

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, septiembre veintinueve (29) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que la parte demandante subsano dentro del término concedido. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, La Guajira, septiembre veintinueve (29) del dos mil veinte (2020).

**PROCESO DE EXISTENCIA, RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE UNION
MARITAL DE HECHO.**

Demandante: IRIS MARLEY DELUQUE REDONDO
Demandado: REYCKLER URBAEZ PEÑARANDA
Radicado: 44-001-31-10-001-2020-00206-00
Asunto: RECHAZO.

Revisada la subsanación el despacho atendiendo las normas de competencia consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, dispone;

Detalla esta agencia judicial que, en el escrito de subsanación presentado, el apoderado de la parte actora, refiere como ultimo domicilio de los presuntos compañeros permanentes el Municipio de Fonseca, La Guajira, el cual la señora IRIS MARLEY DELUQUE REDONDO no conserva, pues obra en el libelo de la demanda que reside en esta ciudad.

Empero a lo anterior, es de señalar que se cita como domicilio del señor REYCLER URBAEZ PEÑARANDA, el Municipio de Fonseca, La Guajira, de lo cual se percató esta agencia judicial al momento de estudiar la admisión del juicio en causa, sin embargo, se procedió a su inadmisión toda vez que no se indicó el domicilio en el que las partes constituyeron la unión marital de hecho a efectos de así determinar la competencia de la suscrita Juez.

Por lo tanto, conforme al contexto expuesto, es de colegir que esta agencial judicial no es la competente para tramitar la demanda incoada, en orden a que el domicilio del demandado está ubicado en el Municipio de Fonseca, La Guajira, lugar donde se estableció el domicilio de la unión marital de hecho. (Art. 28-1 y 2 del Código General del Proceso).

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia de acuerdo a lo descrito en el numeral segundo (2) del Artículo 90 de la obra general del proceso; ordenado remitir el mismo al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR.

NOFTIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito